





**TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y LA REPUBLICA POPULAR CHINA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL**

La República del Perú y la República Popular China (en adelante denominadas "las Partes"),

Deseosas de fortalecer la cooperación judicial entre los dos países sobre la base del respeto mutuo de la soberanía y la igualdad y el beneficio mutuo,

Convienen en suscribir un Tratado de Asistencia Judicial en materia civil y comercial.

**CAPITULO I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1**

**Protección Judicial**

1. Los nacionales de cada una de las Partes, en el territorio de la otra Parte, deberán gozar de la misma protección judicial dispensada a los nacionales de esta última, y tendrán derecho a acceder a los tribunales de la otra Parte en igualdad de condiciones.

2. Los tribunales de una de las Partes no solicitarán que los nacionales de la otra Parte proporcionen una garantía para las costas procesales únicamente porque son extranjeros o no tienen domicilio o residencia en su territorio.

3. Las disposiciones de los incisos 1 y 2 también se aplicarán a las personas jurídicas localizadas e incorporadas en el territorio de cualquiera de las Partes según su legislación nacional.

**Artículo 2**

**Reducción y Exoneración de Costas Procesales y Asistencia Legal**

1. Los nacionales de una de las Partes tendrán el derecho, en el territorio de la otra Parte, a la reducción o exoneración de las costas procesales y a la asistencia legal en las mismas condiciones y en la misma medida que las ofrecidas a los nacionales de la otra Parte.

2. Una solicitud para la reducción o exoneración de las costas procesales o para asistencia legal tal como lo estipula el inciso 1 estará acompañada de un certificado sobre la situación financiera del solicitante, emitido por una autoridad competente de la Parte en cuyo territorio el solicitante tiene su domicilio o residencia. Si el solicitante no tiene domicilio o residencia en el territorio de cualquiera de las Partes, dicho certificado podrá ser emitido o verificado por los agentes diplomáticos o consulares de la Parte de la que esa persona es un nacional.

3. Las autoridades judiciales u otras autoridades competentes responsables de la decisión de solicitud para la reducción o exoneración de las costas procesales o para la asistencia legal, podrán solicitar información adicional.

### **Artículo 3**

#### **Ambito de la Asistencia Judicial**

La asistencia judicial según el presente Tratado incluirá:

- a) Notificación de la documentación judicial;
- b) práctica y obtención de pruebas;
- c) reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales;
- d) intercambio de información sobre legislación y jurisprudencia.

### **Artículo 4**

#### **Canales de Comunicación para Asistencia Judicial**

1. A menos que se estipule de otro modo en el presente Tratado, las Partes comunicarán directamente mediante sus Autoridades Centrales respectivamente designadas, la elaboración u otorgamiento de solicitudes de asistencia judicial.

2. Las Autoridades Centrales mencionadas en el inciso 1 del presente Artículo serán el Ministerio de Justicia por la República del Perú y el Ministerio de Justicia por la República Popular China.

3. Ambas Partes comunicarán mediante sus autoridades centrales, respectivamente designadas, la aprobación o negación de las solicitudes de asistencia judicial.

4. Cuando una de las Partes cambie su designación de Autoridad Central, dicha Parte lo informará a la Otra por la vía diplomática.

## **Artículo 5**

### **Legislaciones Aplicables a la Asistencia Judicial**

Las Partes aplicarán sus respectivas leyes nacionales al ejecutar las solicitudes de asistencia judicial, a menos que se estipule de otro modo en el presente Tratado.

## **Artículo 6**

### **Negación de Asistencia Judicial**

Si la Parte Requerida considera que dicha solicitud de asistencia judicial perjudicará su soberanía, seguridad o intereses públicos esenciales, o es contraria a los principios fundamentales de su legislación nacional o la asistencia requerida está más allá de la competencia de sus autoridades judiciales, podrá rehusarse a proporcionar asistencia judicial e informará a la Parte Requirente sobre las razones del rechazo.

## **Artículo 7**

### **Forma y Contenido de la Solicitud de Asistencia Judicial**

1. La solicitud de asistencia judicial será elaborada por escrito y contendrá la firma o sello de la autoridad requirente además de lo siguiente:

- a) el nombre y dirección de la autoridad requirente;
- b) el nombre de la autoridad requerida, si fuera posible;
- c) el nombre, nacionalidad y dirección de la persona interesada en la solicitud; en el caso de una persona jurídica, su nombre y dirección;
- d) el nombre y dirección del representante de la parte interesada, si fuera necesario;
- e) la descripción de la naturaleza de la acción judicial a la cual se refiere la solicitud y el resumen del caso;
- f) la descripción de la asistencia requerida;
- g) otra información que pudiera ser necesaria para la ejecución de la solicitud.

2. Si la Parte Requerida considera que la información proporcionada por la Parte Requirente no es suficiente para permitir que la solicitud sea ejecutada de conformidad con el presente Tratado, podrá requerir información adicional de la Parte Requirente.

## **Artículo 8**

### **Idioma**

1. La Autoridad Central de cualquiera de las Partes utilizará su idioma oficial junto con una traducción en el idioma de la otra Parte en la comunicación escrita.

2. Las solicitudes de asistencia judicial y sus anexos estarán escritos en el idioma de la Parte Requirente y acompañados de una traducción en el idioma de la Parte Requerida.

## **CAPITULO II**

### **Notificación de Documentos Judiciales**

## **Artículo 9**

### **Ambito de Aplicación**

Una de las Partes deberá, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, ejecutar las solicitudes realizadas por la otra Parte para la notificación de documentos judiciales a personas en su territorio.

## **Artículo 10**

### **Ejecución de la Solicitud de Notificación**

1. La Parte Requerida ejecutará la solicitud de notificación conforme a su legislación nacional.

2. La Parte Requerida podrá efectuar la notificación mediante un procedimiento expresamente solicitado por la Parte Requirente en la medida en que no sea contrario a su legislación nacional.

3. Si la autoridad requerida no es competente para ejecutar la solicitud, deberá derivarla a la autoridad competente para su ejecución.

4. Si resultara difícil para la Parte Requerida efectuar la notificación a la dirección indicada por la Parte Requirente, la Parte Requerida tomará las medidas necesarias para verificar la dirección y podrá, si fuera necesario, solicitar información adicional de la Parte Requirente. Si la Parte Requerida no pudiera aún así verificar la dirección o ejecutar la solicitud debido a otras razones,

devolverá la solicitud y sus anexos a la Parte Requirente e indicará las razones que obstaculizan la notificación.

#### **Artículo 11**

##### **Información sobre los Resultados de la Notificación**

La Parte Requerida comunicará a la Parte Requirente por escrito, mediante el canal de comunicación estipulado en el Artículo 4 del presente Tratado, los resultados de la notificación que deberán estar acompañados de la constancia de notificación elaborada por la autoridad que ejecuta la notificación. La constancia indicará el nombre e identidad de la persona a la que está dirigida la notificación, la fecha, lugar y forma de la misma. Cuando la persona a la que este documento está dirigido se rehuse a aceptar, se deberá indicar la razón de este rechazo.

#### **Artículo 12**

##### **Costos de la Notificación**

La Parte Requerida asumirá los costos que surjan de la ejecución de las solicitudes de notificación en su territorio. Sin embargo, la Parte Requirente asumirá los costos originados de la ejecución de las solicitudes de notificación según el inciso 2 del Artículo 10 del presente Tratado.

### **Capítulo III**

#### **Práctica y Obtención de Pruebas**

#### **Artículo 13**

##### **Ámbito de Aplicación**

1. Una de las Partes deberá, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, ejecutar las solicitudes realizadas por la otra Parte para el acopio de pruebas, incluyendo la obtención de declaraciones de las partes en el proceso y de los testigos, recogiendo materiales y pruebas documentales, realizando evaluaciones periciales o inspecciones judiciales o realizando otros actos judiciales relacionados con el acopio de pruebas.

2. El presente Tratado no se aplicará a:

- a) la recolección de pruebas que no estén destinadas al uso en los procesos judiciales iniciados o por iniciarse; o
- b) la obtención de documentos no especificados en la solicitud o que no tienen conexión directa y estrecha.

#### **Artículo 14**

##### **Ejecución de la Solicitud de Práctica y Obtención de Pruebas**

1. La Parte Requerida ejecutará la solicitud para la práctica y obtención de pruebas de acuerdo a su legislación nacional.
2. La Parte Requerida ejecutará la solicitud de práctica y obtención de pruebas mediante un procedimiento expresamente solicitado por la Parte Requirente sin contravenir sus leyes nacionales.
3. Si la autoridad requerida no es competente para ejecutar la solicitud, deberá derivarla a la autoridad competente para su ejecución.
4. Si resultara difícil para la Parte Requerida recoger pruebas tomará las medidas necesarias para solicitar información adicional de la Parte Requirente. Si la Parte Requerida no pudiera aún así ejecutar la solicitud, devolverá la misma y sus anexos e indicará las razones que obstaculizan su ejecución.
5. Si la Parte Requirente lo solicita explícitamente, la Parte Requerida informará a la Parte Requirente el momento y el lugar donde se ejecutará la solicitud a fin de que las Partes involucradas o sus representantes puedan estar presentes. Las Partes antes mencionadas o sus representantes cumplirán con las leyes de la Parte Requerida cuando estén presentes.

#### **Artículo 15**

##### **Negativa de Rendir Testimonio**

1. Cuando una persona a quien se le solicita rendir testimonio en virtud del presente Tratado manifieste que existe un derecho o privilegio para rehusarse a rendir testimonio en virtud de la legislación de la Parte Requirente, la Parte Requerida solicitará a la Parte Requirente que le proporcione una constancia relativa a la existencia de ese derecho o privilegio. La constancia proporcionada por la Parte Requirente será considerada prueba concluyente sobre la existencia de dicho derecho o privilegio a menos que exista claramente una prueba contraria.

2. Una persona a quien se le solicita rendir testimonio en virtud del presente Tratado podrá rehusarse a testificar cuando la legislación de la Parte Requerida permita que esa persona no testifique en circunstancias similares en procesos que se originen en la Parte Requerida.

#### **Artículo 16**

##### **Notificación de los Resultados de la Ejecución**

La Parte Requerida notificará a la Parte Requirente por escrito, mediante los canales de comunicación estipulados en el Artículo 4 del presente Tratado, los resultados de la ejecución de la solicitud de práctica y obtención de pruebas y transmitirá los materiales probatorios obtenidos.

#### **Artículo 17**

##### **Disponibilidad de Personas para Testificar**

1. La Parte Requerida invitará, a pedido de la Parte Requirente, a una persona pertinente para que comparezca en el territorio de la Parte Requirente a rendir testimonio. La Parte Requirente informará a la persona sobre el monto y modalidad de cualquier asignación o gasto que le pagará a esa persona. La Parte Requerida comunicará inmediatamente la respuesta de esa persona a la Parte Requirente.

2. La solicitud de notificación exhortando la comparecencia de una persona en el territorio de la Parte Requirente para testificar, será transmitida a la Parte Requerida por lo menos sesenta días antes de la comparecencia programada a menos que, en casos urgentes, la Parte Requerida acuerde un plazo menor.

#### **Artículo 18**

##### **Traslado de Personas en Custodia para que Presten Testimonio**

1. La Parte Requerida podrá, a solicitud de la Parte Requirente, trasladar temporalmente a la persona en custodia en su territorio a la Parte Requirente para que comparezca a prestar testimonio, siempre y cuando dicha persona exprese su consentimiento y las Partes hayan llegado previamente a un acuerdo por escrito sobre las condiciones para el traslado.

2. Si se requiere la custodia de la persona trasladada en virtud de la legislación de la Parte Requerida, la Parte Requirente la mantendrá bajo custodia.

3. Cuando la persona trasladada haya terminado de prestar testimonio, la Parte Requirente retornará a esta persona, en el más breve plazo, a la Parte Requerida.

4. En virtud del presente Artículo, el tiempo en que la persona trasladada estuviera bajo custodia de la Parte Requirente, será considerado para los efectos de descontarlo del cumplimiento de la pena impuesta en la Parte Requerida.

## **Artículo 19**

### **Protección a Testigos y Peritos**

1. Los testigos o peritos presentes en el territorio de la Parte Requirente no serán procesados, detenidos, sancionados ni estarán sujetos a cualquier otra restricción de libertad personal por dicha Parte debido a cualquier acto u omisión anterior a su ingreso a ese territorio, ni estarán obligados a prestar testimonio en ningún procedimiento distinto del que aparece en la solicitud, salvo con el consentimiento previo de la Parte Requerida y el de esas personas.

2. El inciso 1 del presente Artículo dejará de aplicarse si dicha persona no ha abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los quince días siguientes de haber recibido la notificación oficial de que su presencia ya no es requerida o que habiendo salido, regrese voluntariamente. Sin embargo, este lapso no incluye el tiempo durante el cual la persona no pueda salir del territorio de la Parte Requirente por motivos de fuerza mayor.

3. La persona que se rehúsa a prestar testimonio, de acuerdo con los Artículos 17 ó 18 no será por este motivo sancionada ni sometida a medidas coercitivas de restricción de libertad individual.

## **Artículo 20**

### **Gastos por la Práctica y Obtención de Pruebas**

1. La Parte Requirente, conforme a su legislación nacional asumirá:

- a) Los costos provenientes de la ejecución de las solicitudes mediante el procedimiento estipulado en el inciso 2 del Artículo 14 del presente Tratado;
- b) los gastos de las personas que viajen, permanezcan y salgan del territorio de la Parte Requerida según el inciso 5 del Artículo 14 del presente Tratado;
- c) los gastos y asignaciones de las personas que viajen, permanezcan y salgan del territorio de la Parte Requirente según los Artículos 17 ó 18 del

presente Tratado serán cancelados de conformidad con los criterios o normas del lugar donde hayan sido realizados;

d) los gastos y honorarios de los peritos; y

e) los gastos y honorarios para la traducción e interpretación.

2. La Parte Requerida, conforme a su legislación nacional, se encargará de los gastos de ejecución de las solicitudes para la práctica y obtención de pruebas en su territorio. Si la ejecución de la solicitud requiere gastos extraordinarios, las Partes determinarán, mediante consultas, las condiciones según las cuales debe ejecutarse la solicitud.

## **CAPITULO IV**

### **Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Judiciales y Laudos Arbitrales**

#### **Artículo 21**

##### **Alcance de las Resoluciones Judiciales**

1. Las siguientes resoluciones emitidas por los tribunales de una de las Partes deberán ser, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Tratado, reconocidas y ejecutadas en el territorio de la otra Parte:

- a) Resoluciones expedidas por los tribunales en procesos relativos a asuntos civiles y comerciales; o
- b) Resoluciones expedidas por los tribunales sobre el pago de daños y perjuicios así como restitución de bienes de los agraviados.

2. "Las resoluciones judiciales" a las que se hace referencia en el inciso 1 del presente Artículo deberán incluir documentos sobre conciliación emitidos por los tribunales en asuntos civiles y comerciales, de ser el caso.

3. El presente Capítulo no será aplicable a las resoluciones dictadas en las materias y casos siguientes:

- a) En materia testamentaria o sucesoria;
- b) En materia de quiebra, insolvencia o procesos análogos;
- c) Resoluciones contenciosas en materia de seguridad social;
- d) En caso de medidas cautelares o provisionales, con excepción de las resoluciones dictadas en materia de gastos de manutención; y,

- e) Cualquier otra Resolución judicial no comprendida en materia civil y comercial.

## **Artículo 22**

### **Presentación de la Solicitud**

La solicitud de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales puede ser presentada directamente por la parte interviniente en el caso, ante el tribunal competente de la Parte Requerida.

## **Artículo 23**

### **Presentación de Documentos**

1. La solicitud para el reconocimiento y ejecución de la resolución de un tribunal deberá estar acompañada de:

- a) una copia certificada de dicha resolución con la constancia que es definitiva,
- b) un documento que deje constancia que la resolución ha sido debidamente notificada a la parte vencida y que la parte que carece de capacidad legal en litigios ha sido debidamente representada; y
- c) cuando se trate de una resolución expedida en rebeldía, un documento que deje constancia que el rebelde ha sido debidamente emplazado.

2. La solicitud, resolución y documentos antes mencionados estarán acompañados por una traducción certificada en el idioma de la Parte Requerida.

## **Artículo 24**

### **Rechazo del Reconocimiento o de la Ejecución de las Resoluciones Judiciales**

El reconocimiento o ejecución de las sentencias judiciales mencionadas en el inciso 1 del Artículo 21, podrá ser rechazado según las disposiciones del Artículo 6 del presente Tratado. Asimismo en caso que:

- a) La sentencia no sea definitiva o ejecutable de acuerdo con la ley de La Parte en donde se hubiera expedido;
- b) El Tribunal que expida la sentencia no tenga competencia de acuerdo con las disposiciones del Artículo 25 del presente Tratado;

- c) La parte vencida no ha sido debidamente emplazada o la parte que no tiene capacidad legal en litigios no ha sido debidamente representada;
- d) Los mismos sujetos procesales tengan procesos pendientes sobre el mismo asunto, ante un Tribunal de La Parte Requerida.
- e) La sentencia sea contraria a otra emitida con anterioridad sobre el mismo asunto y entre las mismas partes por el Tribunal de La Parte Requerida, o por el Tribunal de un Tercer Estado y reconocida por el Tribunal de La Parte Requerida.

## **Artículo 25**

### **Competencia**

1. Para los fines del presente Tratado, el Tribunal de La Parte en donde la sentencia hubiere sido emitida, será considerado competente, en caso que:

- a) El demandado tenga su domicilio o residencia en el territorio de esa Parte, al momento de iniciarse el proceso;
- b) El proceso sea producto del resultado de las actividades comerciales de las sucursales como sujeto procesal demandado;
- c) El demandado haya reconocido de manera expresa la competencia del Tribunal de esa Parte;
- d) El demandado haya discutido los argumentos de fondo, sin cuestionar la competencia del Tribunal;
- e) Se refiera a conflictos contractuales y el contrato haya sido concluido en el territorio de esa Parte o ha sido o ha debido ser ejecutado en dicho lugar; o el objeto del contrato se encontrara en dicho lugar;
- f) Los daños no contractuales o sus resultados hubieren ocurrido en el territorio de esa Parte;
- g) Las obligaciones alimentarias cuando el acreedor tenga su domicilio o residencia en el territorio de dicha Parte al momento de iniciarse el proceso;
- h) Los bienes inmuebles objeto de la acción judicial estén ubicados en el territorio de esa Parte; y
- (i) Los asuntos relativos a la situación personal cuando el sujeto procesal tenga su domicilio en el territorio de esa Parte.

2. Lo dispuesto en el inciso 1 del presente Artículo no deberá ir en contra de las leyes de las Partes relacionadas con la competencia exclusiva.

## **Artículo 26**

### **Procedimiento de Reconocimiento y Ejecución**

1. El procedimiento previsto en las leyes de la Parte Requerida se aplicará al reconocimiento y ejecución.
2. El tribunal de la Parte Requerida deberá limitarse a examinar si las resoluciones judiciales cumplen con los términos y condiciones previstos en el presente Tratado y no deberá revisar sus fundamentos.
3. Si la resolución judicial contiene elementos que son divisibles y que no pueden ser reconocidos o ejecutados en conjunto, el tribunal de la Parte Requerida sólo podrá decidir otorgar reconocimiento o ejecución parcial.

## **Artículo 27**

### **Efectos del Reconocimiento y Ejecución**

Las resoluciones judiciales que hayan sido reconocidas o ejecutadas deberán tener el mismo efecto que aquéllas emitidas por los tribunales de la Parte Requerida en el territorio de dicha Parte.

## **Artículo 28**

### **Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales**

Cada Parte deberá reconocer y ejecutar los laudos arbitrales emitidos en el territorio de la otra Parte de acuerdo con la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958.

## **CAPITULO V**

### **Otras Disposiciones**

## **Artículo 29**

### **Intercambio de Información sobre Legislación**

Las Partes deberán, a solicitud de la Parte interesada, intercambiar información sobre legislación y la práctica judicial en sus respectivos países relacionada con la implementación del presente Tratado.

### **Artículo 30**

#### **Notificación de Documentos y Obtención de Pruebas por parte de Agentes Diplomáticos y Consulares**

Cada una de las Partes podrá entregar los documentos y obtener las pruebas de sus nacionales en el territorio de la otra Parte a través de sus agentes diplomáticos o consulares en dicho lugar, estableciéndose que la legislación de la otra Parte deberá ser observada y que no se deberán tomar medidas obligatorias de ningún tipo.

### **Artículo 31**

#### **Exoneración de Legalización**

Para fines del presente Tratado, cualquier documento elaborado o verificado por los tribunales u otras autoridades competentes de las Partes y enviado a través de los canales de comunicación previstos en el Artículo 4 del presente Tratado estarán exonerados de cualquier tipo de legalización.

### **Artículo 32**

#### **Solución de Controversias**

Cualquier controversia que surja de la interpretación e implementación del presente Tratado será resuelta mediante consultas por la vía diplomática si las Autoridades Centrales de las Partes no pudieran llegar a un acuerdo.

## **CAPITULO VI**

### **Disposiciones Finales**

### **Artículo 33**

#### **Entrada en Vigor, Modificaciones y Denuncia**

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Lima. El presente Tratado entrará en vigor al trigésimo día después de la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

2. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento mediante acuerdo escrito entre las Partes.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación escrita a la otra Parte a través de la vía diplomática en cualquier momento. La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha del aviso de recibo y no afectará las solicitudes de asistencia judicial en curso.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en duplicado en Pekín a los 19 días del mes de marzo del año 2008, cada uno en los idiomas castellano y chino, siendo ambos textos igualmente auténticos.



Por la República del Perú



Por la República Popular China

秘鲁共和国和中华人民共和国  
关于民事和商事司法协助的条约

秘鲁共和国和中华人民共和国（以下简称“双方”），在相互尊重主权和平等互利的基础上，为加强两国司法合作，就缔结民事和商事司法协助条约达成如下协议：

第一章 总 则

第一条 司法保护

一、一方国民在另一方境内，应当享有与另一方国民同等的司法保护，有权在与另一方国民同等的条件下，在另一方法院进行诉讼。

二、一方法院对于另一方国民，不得因为该人是外国人或者在其境内没有住所或者居所而要求该人提供诉讼费用担保。

三、本条第一款和第二款的规定亦适用于位于任何一方境内并依该方法律成立的法人。

第二条 诉讼费用减免和法律援助

一、一方国民在另一方境内，应当在与该另一方国民同等的条件下和范围内获得诉讼费用减免和法律援助。

二、申请获得第一款规定的诉讼费用减免和法律援助，应当由申请人住所或者居所所在地一方的主管机关出具关于该人财产状况的证明。如果申请人在双方境内均无住所或者居所，可以由该人国籍所属一方的

外交或者领事代表机关出具或者确认有关该事项的证明。

三、负责对诉讼费用减免和法律援助申请作出决定的司法机关或者其他主管机关可以要求提供补充材料。

### 第三条 司法协助的范围

本条约规定的司法协助包括：

- (一) 送达司法文书；
- (二) 调查取证；
- (三) 承认与执行法院裁判文书以及仲裁裁决；
- (四) 交换法律和司法实践资料。

### 第四条 司法协助的联系途径

一、除本条约另有规定外，双方在相互请求和提供司法协助时，应当通过各自指定的中央机关直接进行联系。

二、第一款所指的中央机关，在秘鲁共和国方面为秘鲁共和国司法部，在中华人民共和国方面为中华人民共和国司法部。

三、同意或者拒绝司法协助请求，应当通过双方各自指定的中央机关通知。

四、任何一方如果变更其对中央机关的指定，应当通过外交途径通知另一方。

### 第五条 司法协助适用的法律

双方执行司法协助请求时，适用各自的本国法，但是本条约另有规

定的除外。

## 第六条 司法协助的拒绝

被请求方如果认为提供司法协助将有损本国的主权、安全或者重大公共利益，或者违反其法律的基本原则，或者请求的事项超出本国司法机关的主管范围，可以拒绝提供司法协助，并应当说明拒绝理由。

## 第七条 司法协助请求的形式和内容

一、司法协助的请求应当以书面形式提出，由请求机关签署或者盖章，并包括下列内容：

- (一) 请求机关的名称和地址；
- (二) 可能时，被请求机关的名称；
- (三) 请求所涉及人员的姓名、国籍以及地址；如果系法人，法人的名称和地址；
- (四) 必要时，当事人代理人的姓名和地址；
- (五) 请求所涉及的诉讼的性质和案情摘要；
- (六) 请求的事项；
- (七) 执行请求所需的其他材料。

二、被请求方如果认为请求方提供的材料不足以使其根据本条约的规定执行该请求，可以要求请求方提供补充材料。

## 第八条 文字

一、双方的中央机关进行书面联系时，应当使用本国官方文字，并

附对方文字的译文。

二、司法协助请求书及其所附文件，应当使用请求方的文字，并附被请求方文字的译文。

## 第二章 送达司法文书

### 第九条 适用范围

任何一方应当根据本条约的规定，执行另一方提出的向在其境内的人员送达司法文书的请求。

### 第十条 送达请求的执行

一、被请求方应当根据本国法律规定执行送达请求。

二、在不违背本国法律的范围内，被请求方可以按照请求方明示要求的方式执行送达。

三、被请求机关如果无权执行请求，应当将该项请求移送有权执行的主管机关，以便执行。

四、被请求方如果难以按照请求方指明的地址执行送达，应当采取必要措施确定地址，必要时可以要求请求方提供补充材料。如果仍然无法确定地址或者因为其他原因无法执行送达，被请求方应当将请求书以及所附文件退回请求方，并说明妨碍送达的原因。

### 第十一条 通知送达结果

被请求方应当通过本条约第四条规定的联系途径，向请求方书面通知送达结果，并附送达机关出具的证明。该证明应当注明受送达人的姓名、身份、送达日期和地点以及送达方式。如果受送达人拒收，应当注明拒收的原因。

## 第十二条 送达的费用

被请求方应当负担在本国境内执行送达所产生的费用。但是，根据本条约第十条第二款执行送达所产生的费用，由请求方负担。

## 第三章 调查取证

### 第十三条 适用范围

一、 一方应当根据本条约的规定，执行另一方提出的调查取证请求，包括获取当事人陈述和证人证言，调取物证和书证，进行鉴定或者司法勘验，或者履行与调查取证有关的其他司法行为。

二、 本条约不适用于下列情况：

（一）调取不打算用于已经开始或者即将开始的司法程序的证据；  
或者

（二）调取未在请求书中予以列明的文件，或者调取与案件没有直接密切联系的文件。

### 第十四条 调查取证请求的执行

一、被请求方应当根据本国法律执行调查取证请求。

二、在不违背本国法律的范围内，被请求方应当按照请求方明示要求的方式执行调查取证请求。

三、被请求机关如果无权执行请求，应当将该项请求移送有权执行的主管机关，以便执行。

四、被请求方如果难以调查取证，应当采取必要措施要求请求方提供补充材料。如果被请求方仍然无法执行请求，应当将请求书及所附文件退回请求方，并说明妨碍执行的原因。

五、如果请求方明示要求，被请求方应当向请求方通知执行请求的时间和地点，以便有关当事人或者其代理人到场。上述当事人或者代理人在到场时应当遵守被请求方的法律。

#### 第十五条 拒绝作证

一、如果根据本条约被要求作证的人员主张依请求方法律有拒绝作证的权利或者特权，被请求方应当要求请求方提供是否存在该项权利或者特权的证明。请求方的证明应当视为是否存在该项权利或者特权的充分证据，除非有明确的相反证据。

二、如果被请求方法律允许根据本条约被要求作证的人员在被请求方提起的诉讼中的类似情形下不作证，该人可以拒绝作证。

#### 第十六条 通知执行结果

被请求方应当通过本条约第四条规定的联系途径，向请求方书面通知执行调查取证请求的结果，并转交所取得的证据材料。

## 第十七条 安排有关人员作证

一、被请求方应当根据请求方的请求，邀请有关人员前往请求方境内出庭作证。请求方应当说明需向该人支付的津贴或者费用的总额和方式。被请求方应当将该人的答复迅速通知请求方。

二、邀请有关人员在请求方境内出庭作证的文书，应当在不迟于预定的出庭日六十天前递交给被请求方，除非在紧急情况下，被请求方同意在较短期限内递交。

## 第十八条 移交在押人员以便作证

一、经请求方请求，被请求方可以将在其境内的在押人员临时移交至请求方以便出庭作证，条件是该人同意，而且双方已经就移交条件事先达成书面协议。

二、如果依被请求方法律该被移交人应予羁押，请求方应当对该人予以羁押。

三、作证完毕后，请求方应当尽快将该人送回被请求方。

四、为了本条的目的，该被移交人在请求方被羁押的时间，应当折抵在被请求方判处的刑期。

## 第十九条 证人和鉴定人的保护

一、请求方对于到达其境内的证人或者鉴定人，不得因该人在入境前的任何作为或者不作为而予以起诉、羁押、处罚或者采取其他限制人身自由的措施，也不得要求该人在请求所未涉及的任何其他诉讼程序中

作证，除非事先取得被请求方和该人同意。

二、如果上述人员在被正式通知无需继续停留后十五天内未离开请求方领土，或者离开后又自愿返回，则不再适用本条第一款。但该期限不包括该人因本人无法抗拒的原因而未离开请求方领土的期间。

三、对于拒绝接受根据第十七条或者第十八条提出的邀请的人员，不得因此种拒绝而施加任何处罚，或者采取任何限制其人身自由的强制措施。

## 第二十条 调查取证的费用

一、请求方应当按照其本国法律负担下列费用：

（一）按照本条约第十四条第二款规定的方式执行请求的费用；

（二）有关人员按照本条约第十四条第五款的规定，前往、停留和离开被请求方的费用；

（三）有关人员按照本条约第十七条或者第十八条的规定，前往、停留和离开请求方的费用和津贴。这些费用应当根据费用发生地的标准和规定支付；

（四）鉴定人的费用和报酬；

（五）笔译和口译的费用和报酬。

二、被请求方应当按照其本国法律负担在本国境内执行调查取证请求的费用。如果执行请求需要超常性质的费用，双方应当协商决定可以执行请求的条件。

## 第四章 法院裁判文书与仲裁裁决的承认和执行

## 第二十一条 法院裁判文书的范围

一、一方法院作出的下列裁判文书，应当根据本条约规定的条件在另一方境内得到承认和执行：

- （一）法院在民事和商事案件中作出的裁判文书；或者
- （二）法院作出的向被害人给予赔偿和返还财物的裁判文书。

二、本条第一款所述“法院裁判文书”包括法院就民事和商事案件作出的调解书。

三、本章不适用于针对下列事项作出的法院裁判文书：

- （一）遗嘱或者继承；
- （二）破产、清算或者类似程序；
- （三）关于社会保障的裁判文书；
- （四）保全措施或者临时措施，但涉及生活费的裁判文书除外；
- （五）其他不涉及民事或商事的法院裁判文书。

## 第二十二条 申请的提出

承认和执行法院裁判文书的申请，可以由当事人直接向被请求方的主管法院提出。

## 第二十三条 提交文件

一、承认和执行法院裁判文书的申请，应当附有下列文件：

- （一）经证明无误的生效裁判文书副本；
- （二）证明已经向败诉一方当事人送达裁判文书和无诉讼行为能力

因解释或者实施本条约所产生的任何争议，如果双方中央机关不能达成协议，应当通过外交途径协商解决。

## 第六章 最后条款

### 第三十三条 生效、修正和终止

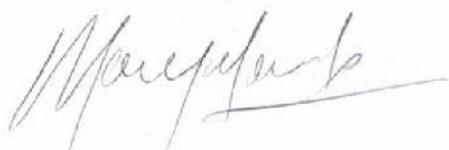
一、本条约须经批准，批准书在利马互换。本条约自互换批准书之日后第三十天生效。

二、经双方书面协议，本条约可以随时予以修正。

三、任何一方可以随时通过外交途径，以书面形式通知另一方终止本条约。终止自收到该通知之日起一年后生效，但是不影响正在执行的协助请求。

下列签署人经各自政府适当授权，签署本条约，以昭信守。

本条约于2008年3月19日在北京签订，一式两份，每份均以西班牙文和中文制成，两种文本同等作准。



秘鲁共和国代表



中华人民共和国代表



